

9067

DECRETO 1236/1974, de 28 de marzo, por el que se concede a «Manufex, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas sin acabar (en empa) por exportaciones, previamente realizadas, de tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas acabados.

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas semi-elaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Manufex, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas sin acabar (en empa) por exportaciones, previamente realizadas, de tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas acabados.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Manufex, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Játiva, quince (Valencia), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas sin acabar (en empa) (P. A. cincuenta y seis punto cero siete punto A), empleados en la fabricación de tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas acabados (P. A. cincuenta y seis punto cero siete punto A), previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

— Por cada cien kilogramos de tejidos acabados exportados pueden importarse con franquicia arancelaria cien kilogramos de tejido de las mismas características sin acabar (en empa). No existen mermas ni subproductos.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberá constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia, a que den derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el siete de marzo de mil novecientos setenta y tres hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma doce, dos, a), de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de

mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si, en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas, respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo diez.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

9068

DECRETO 1237/1974, de 28 de marzo, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Arena Sport, S. A.», por Decreto 2143/1971, de 23 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 21 de septiembre), en el sentido de incluir como nuevas mercancías de importación los rollos de materia plástica PVC y entre los artículos a exportar, los balones de «rugby».

La firma «Arena Sport, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto dos mil ciento cuarenta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio («Boletín Oficial del Estado» de veintinueve de septiembre), para la importación de crupones de cueros de bovinos, terminados después de su curtición, por exportaciones, previamente realizadas, de balones de fútbol y balones de balonmano, solicita incluir entre las mercancías de importación los rollos de materia plástica PVC y ampliar a balones de «rugby» las de exportación.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y las normas provisionales, dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Arena Sport, S. A.», con domicilio en carretera de Alcañiz, Caspa (Zaragoza), por Decreto dos mil ciento cuarenta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio («Boletín Oficial del Estado» de veintinueve de septiembre), en el sentido de incluir entre las mercancías de importación los rollos de materia plástica, tipo PVC—cloruro de polivinilo—, compuesta de una capa plástica y de un refuerzo de dos capas de tela nylon, pegadas (P. A. 39.02), y ampliando a balones de «rugby» los artículos de exportación (P. A. 97.06).

A efectos contables se establece que:

— Por cada cien kilogramos de materia plástica, tipo PVC—cloruro de polivinilo—, contenidos en la mercancía exportada, podrán importarse ciento once coma once kilogramos de dicha materia prima.

Se considerarán pérdidas, en concepto de desperdicios, el diez por ciento de la mercancía importada, que adeudará por la partida cuarenta y uno punto cero nueve.

La Empresa «Arena Sport, S. A.», queda obligada a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación, y por cada expedición, el peso exacto de la materia plástica PVC empleada en la manufactura de exportación, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración, tras las comprobaciones oportunas, expida la oportuna certificación, a surtir los ulteriores efectos ante los Servicios competentes del Ministerio de Comercio.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos, también con efectos retroactivos, a las exportaciones que hayan efectuado desde el treinta de noviembre de mil novecientos setenta y tres hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma doce, dos, a), de las contenidas en la

Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año, a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto dos mil ciento cuarenta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio («Boletín Oficial del Estado» de veintuno de septiembre), que ahora se amplía.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

9069

DECRETO 1238/1974, de 28 de marzo, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Astilleros Orozco, S. A.», por Decreto 3334/1968, de 26 de diciembre, y modificaciones posteriores, en el sentido de incluir la importación de nuevos modelos de motores marinos.

La firma «Astilleros Orozco, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto tres mil trescientos treinta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiséis de diciembre, modificado por Decreto dos mil treinta y seis/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de agosto («Boletín Oficial del Estado» de dieciséis de septiembre), y Ordenes de dieciséis de marzo de mil novecientos setenta, y veinticinco de abril de mil novecientos setenta y tres, para la importación de diversos tipos de motores marinos rápidos, por exportaciones, previamente realizadas, de determinados modelos de embarcaciones deportivas y de recreo, solicita su ampliación en el sentido de incluir la importación de nuevos modelos de motores.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y las normas provisionales, dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Astilleros Orozco, S. A.», con domicilio en Altea (Alicante), por Decreto tres mil trescientos treinta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiséis de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de veintuno de enero de mil novecientos sesenta y nueve), y modificaciones posteriores, en el sentido de incluir la importación de determinados modelos de motores marinos «Volvo-Penta» y otros que puedan montarse en sus embarcaciones (P. A. 84.08).

A efectos contables se establece que:

— Por cada motor acoplado a las embarcaciones deportivas y de recreo, previamente exportadas, se podrán importar con franquicia arancelaria un motor exactamente igual al incorporado a la embarcación.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación, y por cada expedición, las exactas características —tipos, modelos, potencias, pesos unitarios, etc.—, de los motores acoplados a las embarcaciones deportivas y de recreo exportados, a fin de que la Aduana expida la oportuna certificación, una vez realizada la comprobación que estime pertinente, a surtir sus ulteriores efectos ante los Servicios competentes de este Ministerio.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos, también con efectos retroactivos, a las exportaciones que hayan efectuado desde el veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y tres hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma doce, dos, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año, a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto tres mil trescientos treinta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiséis de diciembre, que ahora se amplía.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

9070

DECRETO 1239/1974, de 28 de marzo, por el que se concede a la firma «Proyectores de Automóviles, Sociedad Anónima», el régimen de admisión temporal para la importación de fleje de acero, a utilizar en la fabricación de embellecedores para proyectores de automóviles, con destino a la exportación.

La firma «Proyectores de Automóviles, S. A.», tiene solicitado que se le autorice el régimen de admisión temporal para la importación de fleje de acero, a utilizar en la fabricación de embellecedores para proyectores de automóviles, con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos por la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido, aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre) y el Reglamento para su aplicación (Decreto mil ciento cuarenta y seis/mil novecientos setenta, de dieciséis de abril).

La operación se estima conveniente, ya que significa un beneficio en divisas y un valor añadido que queda a favor de la economía nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Proyectores de Automóviles, S. A.», con domicilio en Madrid, calle de Juan Ramón Jiménez, nueve, el régimen de admisión temporal para la importación de:

— Fleje de acero en rollos, laminado en frío, tipo ZE; dimensiones: 143 por 0,5 milímetros, y composición: 0,08 por 100, carbono; 0,50 por 100, manganeso; 0,05 por 100, silicio; 0,04 por 100, fósforo, y 0,04 por 100, azufre (P. A. 73.12.C.3).

A utilizar en la fabricación de embellecedores para proyectores de automóviles (P. A. 85.09.31), con destino a la exportación; entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

— Por cada cien kilogramos, peso neto, de embellecedores para proyectores de automóviles, con peso unitario de veinticuatro gramos, que se exporten, se darán de baja en cuenta de admisión temporal 510,888 kilogramos de fleje de acero laminado en frío, de 143 milímetros de ancho por 0,5 milímetros de espesor.

Dentro de dicha cantidad se considerarán subproductos aprovechables, adeudables por la P. A. 73.03.03, el 80,43 por 100 de la misma.

No existen mermas.

Artículo tercero.—La transformación industrial se efectuará en los locales de «Proyectores de Automóviles, S. A.», sitos en Martos (Jaén).

Artículo cuarto.—La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años, contados a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

Artículo quinto.—El saldo máximo de la cuenta será de dieciocho mil cuatrocientos kilogramos, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

Artículo sexto.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Barcelona.

Artículo séptimo.—Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estime oportuno.

Artículo octavo.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

Artículo noveno.—La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»; debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

La concesión caducará de modo automático si, en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna importación al amparo de la misma.

Artículo diez.—Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Artículo once.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Artículo doce.—Con arreglo a los términos de dicha concesión se liquidará definitivamente la licencia de importación temporal número 4-0030607, de fecha once de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, concedida al amparo de la Orden